

como observa bien el crítico Sirmondo (1) hablando de la elección de los Obispos de Francia; y la misma causa ha tenido gran influxo en las dispensas, y privilegios contra los que, como poco coherentes con el espíritu del derecho canónico, han declamado algunos historiadores, y canonistas, no advirtiendo que los Papas, no por abuso de autoridad, sino por consultar á la prudencia, han condescendido en concederlos. Estos y otros asuntos sobre la autoridad eclesiástica, que fervorosamente hoy se tratan, tienen su fundamento en la declaración verdadera de la autoridad de las dos potestades espiritual y temporal, sobre la que ha escrito sólidamente una obra anónima el canónico Rey (2).

Hablando ya del estudio del derecho canónico, parecíame, que en este no se ha introducido la vana especulación de que abundan algo el derecho civil, y la ciencia moral, y no poco la Teología llamada escolástica. Las materias ó cuestiones inútiles (tales son aquellas que nada instruyen, no importando su omisión ó defensa problemática) no se pueden tratar en las ciencias, sin que éstas se deformen, y la mente se vicia deleytándose con las vanas especulaciones á que se acostumbra: por lo que se deben alexar de las escuelas todos los libros, en que no se traten materias útiles.

En

(1) Sirmondo citado, tomo 2. año 840. p. 633. *appendix, præfatio.*

(2) *L' autorité des deux puissances: Strasbourg. 1781. 8. vol. 3.* Monseñor Brancadoro ha publicado esta obra traducida en Italiano, é impresa: Fuligno. 1788. 8. vol. 5.

En el estudio canónico son libros preliminares los que tratan de su historia. El tratado histórico canónico de Van-Espen se cita con elogio del autor por Coustant: (1) lo escribió, quando aun no estaba del todo inficionado del jansenismo, que mortalmente le apesó, como se dirá despues. Doujat (2) con mas acierto que Van-Espen escribió algunos tratados preliminares al derecho canónico: esta obra de Douat, como tambien la de Zech, (3) ya citada, la anónima de Nelleró, (4) las de Bartholi (5), de Pablo Riegger, (6) y de Zallivein (7) propone como preliminares al

(1) Coustant citado, *præfatio*, n. 115. p. XCIX.

(2) *Prænotionum canonicarum libri V. exarabat Joan. Doujat. Venetiis. 1747. 4.* obra excelente. Doujat escribió tambien *historia juris Pontificii*, que se halla en la obra: *Institutiones J. P. Lancelloti cum notis J. Douatii. Parisiis. 1685. 8. vol. 3.* Las notas son útiles, principalmente para los canonistas Franceses. Doujat imprimió tambien: *Sinopsis conciliorum ab anno Domini ad annum 1612. Parisiis. 1671. 12.*

(3) Zech: *præcognita* &c. obra citada.

(4) *Principia juris publici Ecclesiæ Cathol. Francofurti. 1748. 1749. et Vindebone. 1761. 8.* anónima de Nelleró.

(5) Jo Baptist. Bartholus, *Episcop. Feltriensis, Institutiones juris canonici. Ausugii. 1749. 4.* Estas instituciones son obra preliminar al estudio canónico. El autor nada añade, mas recoge lo mejor que se habia escrito.

(6) Pablo Jos Riegger: *introductio in univers. jus eccles. Vindobonæ, 1758. 4.*

(7) Gregorii Zallivein, *ord. S. Bened. in principia juris eccles. August. Vindellicor. 1763. 4. vol. 4.*

derecho canónico Josef Riegger (1) en sus prolegómenos al derecho eclesiástico. Pablo Riegger (2) propone con acierto otras obras preliminares al estudio canónico.

Es buena la introducción ya citada de Bruno á la jurisprudencia. Las prefaciones de Coustant, y Berardi ya citadas, son mas breves y críticas introducciones á la jurisprudencia canónica: y el apéndice de los Ballerinis (citado) á las obras de S. Leon Magno, es introducción magistral. Biner ha escrito con erudición y crítica una (3) obra útil para los canonistas, principalmente las primeras seis partes, que son un aparato á los concilios, y se han impreso separadamente de las demas partes. Las instituciones de las antigüedades christianas por J. L. Selvagi son obra de autor, que tuvo habilidad para compendiar los escritos de otros autores, la qual no se descubre en sus instituciones canónicas. Sobre las

(1) Prolegomena ad jus ecclesiasticum á Jos. Ant. Riegger. Vindobone. 1764. 8. p. 14.

(2) De Pablo Josef Riegger he visto: „Institutionum jurisprudentiæ ecclesiasticæ pars. 1. principia juris ecclesiastici tam communia, quam particularia Germaniæ exponens, Vindobonæ. 1765. De juris ecclesiastici origine et natura Viennæ. 1756. 8. De conciliis juris Ecclesiastici altero fonte, Vindobonæ 1757. 4.

(3) Apparatus eruditionis ad jurisprudentiam præsertim ecclesiasticam auctore Josepho Biner, Soc. I. Editio tertia. Augusti Vindelicor, 1754. 4. vol. 13. En las seis partes primeras Biner trata de la ley del derecho natural, divino &c. y propone una breve y clara noticia de los concilios, y de sus cánones.

antigüedades eclesiásticas se citaron en el discurso de la historia eclesiástica Binghamo, Cabbasucio, Mamachi, Pellicia, y la Historia, que el crítico Dumenil escribió de la doctrina, y disciplina de la Iglesia. En el discurso sobre los concilios se citaron Scheltrate, Lupi, Thomasini, y la célebre colección de concilios por Labbe y Harduino. Reginon Prumiense, Du-Pin, (1) Boecio Epo (2) citado, Schultingio, (3) Hunoldo Plettemberg, Josef Gibalino y otros autores, han escrito introducciones ó tratados preliminares al derecho canónico. Es magistral la obra de Tomasini (4) sobre la disciplina an-

(1) Reginonis ad Prumensi, de ecclesiasticis disciplinis. Viennæ. 1761. 4. Lud. El, Du-Pin de antiqua ecclesiæ disciplina. Colon. Agrippinæ. 1691. 4.

(2) Boecio Epo, dice Zech citado (título 33. n. 446. p. 365.) mereció gran alabanza por sus libros de las antigüedades eclesiásticas, de las questões heroycas, y del derecho sagrado.

(3) Cornelii Schultingii Steinwichii, Ecclesiasticæ disciplinæ libri VI. Colonia Agrippinæ. 1598. 8. Hunoldi Plettembergii, Soc. I. introductio al jus canonicum. Hildesii. 1692. 8.

Notitia congregationum, et tribunalium curiæ romanæ. ibidem. 1693. 8. Josephi Gibalini, Soc. I. Scientia canonica, et hieropolitica, Lugduni. 1670. fol. vol. 2. Esta obra es introducción magistral al estudio canónico. Corpus juris canonici per regulas naturali ordine digestas, auctore Jo. Petro Gibert. Lugduni. 1737. fol. vol. 3. En este curso canónico el primer tomo es de prolegómenos.

(4) Vetus, et nova Ecclesiæ disciplina circa beneficia &c. auctore Ludovico Thomassino. Parisiis. 1688. fol. vol. 3.

tigua y moderna de la Iglesia; en esta obra, con razon dice Zech (1), se leen cosas que infructuosamente se buscan en otros autores. Es bastantemente bueno el diccionario de Rosate, mejor el de Juan Calvino citado ántes en el discurso civil; y el de Magro (2) se ha perfeccionado, y es de uso comun. Sirven de repertorios las bibliotecas de Ferraris, y de Begnudelio; la excelente suma (3) de Daoyz, y varias obras de Agustin Barbosa (4), con razon llama-

(1) Zech en su obra citada: *Præcognita*, &c. título 23. núm. 446. p. 365.

(2) Alberici de Rosate, *dictionarium juris tam civilis, quam canonici*. Venet. 1611. fol. Obra aumentada. *Hierolexicon á Dominico Magno*. Bononia. 1761. 4. vol. 2. Obra aumentada con casi ocho mil palabras.

(3) Fr. Lucii Ferraris ord. minor. obs. S. Franc. *prompta bibliotheca*, Romæ. 1784. fol. vol. 9. *Bibliotheca juris canonico civilis practica á Francisco Begnudellio*. Colon. Allobrog. 1747. fol. vol. 2. *Juris pontificii summa*, autore Stephano Daoyz. Mediolani. 1745. fol. vol. 2. Ferraris escribió con ácierto su biblioteca, la qual (como tambien la de Begnudelio), despues se ha aumentado por autores diferentes en crítica y doctrina. Ferraris es mas difuso que Begnudelio, menos en materias civiles. Begnudelio refiere, y Ferraris ratiocina.

(4) Augustini Barbosa *axiomata*, &c. Lugduni. 1649. fol. *Repertorium juris civilis et canonici*. Lugd. 1667. fol. *Aruma, sive thesaurus locor. commun. cum additionib.* Francofurti. 1670. fol. otros repertorios de diversos autores se citaron en el discurso del derecho

mado corifeo de los canónistas por Mata, y Fontana (1). En la biblioteca canónica de Voell (2) y Justello, (de cuya precipitada edicion habla Balucio) (3), los Ballerinis (4) encuentran algunos defectos. La historia del derecho canónico se contiene en los tratados históricos de éste, y en los prolegomenos que algunos autores (5) han puesto á sus

civil. Matias Blastares publicó *„syntagma alphabeticum rerum quæ in sacris canonibus comprehenduntur*, Oxonii. 1642. Benito Pereira, Jesuita, publicó *„Elucidarium sacræ theolog. et juris utriusque*. Venetiis. 1688. „folio.”

(1) Fontana en el artículo: Barbosa Agustinus de su anfiteatro legal citado en el discurso del derecho civil, pars. 1. p. 63.

(2) *Bibliotheca juris canonici veteris in duos tomos distributa: opera Guillelmi Voelli, et Henrici Justelli*, Lutetiæ Parisiorum 1661. fol.

(3) Baluzi en el núm. XI. de su prefacion á los opusculos de Marca citados.

(4) Appendix ad. S. Leonis M. opera, pars. 4. cap. 2. núm. 4. p. CCLIII.

(5) *Historia juris ecclesiastici*. Duisburgi. 1676. 8. Esta historia que se ha reimpresso varias veces, es de Gerardo Von-Mastricht; es breve y clara: mas poco crítica, pues como notó Blasco en el cap. 2. de su obra expresada, atribuye á Isidoro Mercator cosas que no se hallan en su coleccion citada canónica. Christoval Pfaffio escribió: *Origines juris ecclesiastici*. Ulmæ 1759. 4. Obra plausible entre los luteranos de vulgar crítica. Justo Henningio, Boehmer, Christiano Thomassi, y Burcardo Struvio, luteranos menos faná-

instituciones canónicas: no obstante algunos modernos han publicado historias del derecho canónico, en las que nada se añade á los dichos tratados históricos.

En el derecho canónico, como en el civil, hay tanto número de instituciones para el uso de las escuelas, que su muchedumbre impide la acertada elección á los discípulos, y aun á no pocos maestros. Zech nombra (1) las instituciones canónicas de Antonio Cucchó, Juan Pablo Lancelotto, Claudio Fleury, Francisco Gasparri, Antonio Febio, y á las de éstos añade las de Nicolás Vigelio, Daniel Venatorio, Henrique Canisio, famosísimo en la Universidad Ingolstadiense, (se alaba también por Van-Espen) (2), Pedro Gregorio Tholosano, Juan Cabasucio, Luis Engel, Leopoldo Pilato, y Vito Pichler, que reduxo á compendio su suma de la jurisprudencia canónica. Struvio alaba las institu-

tivos que Pfaffio, escribieron; el primero: *Schediasma de origine juris canonici*. El segundo: *Cautelæ circa præcognita jurisprudentiæ ecclesiasticæ*. Hallæ Magdeb. 1712. 4; y el tercero trató del derecho canónico en su historia citada del derecho civil. Lo que estos luteranos, y otros literarios libertinos han escrito falsamente sobre el origen, y los progresos del derecho canónico, se impugna clara y eficazmente por monseñor Devoti en sus excelentes instituciones canónicas.

(1) Zech, tit. 23. n. 450. p. 368.

(2) Van-Espen en su obra citada: tractatus historico-canonicus, pars 10. cap. 2. §. 3. P. 575.

ciones de Engel y Contelmanno (1), las de Lancelotto, y dice, que las mejores instituciones son las de Canisio, y Cuccho, Maresio, Fleury, y Gravina; Van-Espen (2) alaba las instituciones de Lancelotto con las notas de Doujat. Zeigler heterodoxo apreció tanto las instituciones de Lancelotto, que escribió (3) una larga ilustración de ellas: mas desde luego en su prefación, en que agriamente injuria la potestad pontificia, y particularmente el carácter de Gregorio Papa VII, descubre que no ilustra sino oscurece la doctrina de Lancelotto. Budeo Luterano (4) alaba también las instituciones de Lancelotto, con notas de Ziegler, y de Cristiano Thomassi, luteranos, á quienes alaba como buenos correctores de Lancelotto. Merecieron también el elogio de Budeo las instituciones canónicas de Engel, las de Fleury (5) con las notas de Justo Boehmer, las de Corvino con notas

(1) Contelmanno al §. 20. de las notas de la biblioteca jurídica de Struvio citado en el discurso del derecho civil.

(2) Van-Espen en el lugar ántes citado.

(3) Gaspari Ziegleri jus canonicum ad Joan. Pauli Lancellotti institutiones. Witembergæ. 1669. 4. et cum ad notationibus Christiani Thomassii. Halæ Magdebur. 1715. 4.

(4) Budeo en su obra citada: *Isagoge &c.* vol. 1. cap. 5. §. 7. p. 698.

(5) Claudii Fleury, institutiones juris eccles. cum notis Justi Boehmeri. Parisiis 1758. 8. Boehmer con las notas hizo luteranas las instituciones de Fleury.

tas de Boehmer , y con la prefacion de Samuel, Strikio , luterano , y las de Francisco de Roye.

He indicado el parecer , y el uso que los luteranos han hecho de las instituciones canónicas de algunos autores católicos , para que mejor se conozca el mérito de éstos. Los luteranos ántes blasfemadores del derecho canónico , han empezado á estudiarlo y respetarlo por su utilidad ; en algunas cosas los seguimos , dice Brunemanno en el capítulo 3. del libro 3. de su obra sobre el derecho eclesiástico , porque á la Iglesia favorece mas que el civil. Ellos han puesto notas á las instituciones canónicas de aquellos autores católicos que no las han escrito con la mayor pureza ; pues en las del célebre Lancelotto , dice Bruno (1) , por mas que diga Doujat (proponiéndolas (2) para las escuelas) hombres doctos han descubierto defectos. Cuccho escribió con elegancia instituciones canónicas , grandes y pequeñas ; mas las pequeñas, aun con notas de Manuel Maresio , como tambien las de Nicolás Vigelio , las de Arnoldo Corvino , las de Enrique Canisio , y las de Daniel Venatorio , son inferiores á las que Lancelotto escribió con menos elegancia , y con mas claridad que Cuccho.

Los

(1) Bruno citado : *Introduzione alla giurisprudenza canonica* p. 7. cap. 6. p. 508. en donde alaba las instituciones canónicas de Carlos Berardi impresas en Turin. 1768.

(2) Doujat citado , *prænot. canon.* lib. 5. cap. 21. p. 516. en donde para uso de las escuelas propone las instituciones canónicas de Lancelotto , y las de Pedro Hallei.

Los compendios canónicos de Cuccho , Corvino , Canisio , Lancelotto , y Venatorio , se deben llamar mas índices que instituciones canónicas ; y estos índices ciertamente son inferiores á los compendios canónicos de Gravina , Meniconio , Caballari , y Febeo (1). De la obra de este autor , no menos preciosa por su claridad que por su brevedad , hacen en Italia comunmente uso los que se contentan con adquirir un conocimiento poco profundo del derecho canónico. Los que en éste quieren aprovechar , necesitan estudiar las instituciones canónicas , cuya explicacion pide dos años : tales son las del Valense , de Engel , de Zech (2) , y de

De-

(1) Francisco Meniconi , *juris ecclesiastici institutiones.* Romæ. 1759. 8. vol. 2. Dominici Caballarii , *institutiones juris canonici.* Neapoli 1785. 8. vol. 2. edicion quinta , en la que se han reformado algunas cosas por el autor , que tal vez se entrega ciegamente á la autoridad de algunos escritores.

(2) Las instituciones de Valense y de Engel (de las que despues se hablará) , siguen el orden de los títulos de las decretales : y las de Zech , y de Devoti siguen el orden llamado natural , esto es , de las personas , de las cosas , y de las acciones. Francisco Xavier Zech , Jesuita , publicó : *Præcognita juris canonici.* Ingolstad. 1749. 8. *Hierarchia ecclesiastica.* 1750. 8. *De jure rerum ecclesiarum* 1758. 8. vol. 2. *De judiciis ecclesiasticis.* 1765. 8. vol. 2. Esta obra desde el año de 1765. hasta el 1777. se imprimió seis veces. Zech , cuya doctrina respetó públicamente Febronio , ha escrito tambien : *Rigor moderatus doctrinæ pontificiæ circa usuras , &c. ibid.* 1747. 4. *Benignitas moderata , &c. seu de jure asyli.* 1761. 4.

Devoti (1). Las de Zech han sido las mas plausibles hasta que se han publicado las de Devoti: Zech es solidísimo, y erudito: mas Devoti ha adoptado la doctrina sólida de Zech, y con notas utilísimas dá conocimiento de todas las controversias presentes sobre el derecho canónico, y de los autores modernos que de ellas han escrito. Los prolegomenos de Devoti son críticos y eruditos, pero demasiadamente breves: los de Zech son muy instructivos.

Hay instituciones canónicas de otros autores modernos (2) que fructuosamente se explican en al-

(1) Las instituciones canónicas de monseñor Devoti citadas se publicaron en el año 1785. y se han reimpresso en el presente de 1793.

(2) Pablo Layman, Jesuita, publicó: *Jus canonicum, Dilingue* 1663. 4. Juan Cabasucio: *Juris canonici theoria et praxis. Lugd.* 1678. 4. Estas dos obras son de autores acreditados. Francisco Gasparri, citado por Zech, publicó *Institutiones juris canonici. Romæ* 1702. 4. vol. 2. Obra clara con método escolástico. *Summa juris canonici, auctore Jo Streinio Soc. I. Coloniae Agripp.* 1658. 4. vol. 2. *Scholia canonica, sive jus canonic.* á Bernardo Sannig, ord. min. S. Franc. ref. Neo-Pragæ. 1686. fol. *Conclusiones ex V. libris decretalium &c. auctore Reinhardo Bacongartner Soc. I. Monaci.* 1751. 8. vol. 6. *Romæ.* 1759. 4. vol. 2. Compendio del derecho canónico propuesto en conclusiones ilustradas bien con razones y autoridades. Leopoldo Pilato, citado por Zech, publicó: *Origines juris pontificii. Tridentini.* 1739. fol. A la obra no corresponde el título que el autor puso como dice en su prólogo, imitando la obra de Gravina sobre

algunas escuelas del derecho canónico, cuyo estudio pide á lo menos tres años, en los que á los escolares se deben explicar el decreto de Graciano, y las decretales.

En

bre los origenes del derecho civil. Benito Chiavetta, Jesuita, publicó: *Institutiones juris canonici. Panormi.* 1711. 4. vol. 3. *Principia juris canonici á Roberto Konig. ord. S. Ben. Salisburgi* 1714. 4. vol. 2. Las instituciones de los autores inmediatamente citados para el uso de las escuelas, son inferiores á las instituciones de los tres autores siguientes: Vito Pichler, Jesuita: *Summa jurisprudentiæ sacræ, seu juris canonici. Aug. Vindel.* 1741. fol. vol. 2. Obra reimpressa varias veces, y de ella formó el autor el compendio: *Candidatus abbreviatus jurisprudentiæ &c. Ibid.* 1733. 8. vol. 2. reimpresso varias veces. Francisco Widmanno, Jesuita, publicó: *Jus canonicum practicum utriusque foro &c. Aug. Vindel.* 1760. 8. vol. 5. De Remigio Maschat de S. Erasmo, de las Escuelas Pias, se publicó la obra: *Institutiones canonicæ illustratæ ab Ubaldo Giraldis Scholar. Piar. &c. Ferrariæ.* 1760. fol. Ubaldo Giraldis reimprimió con notas la buena obra de Carlos Antonio Thesauro, intitulada: *De pœnis ecclesiasticis praxis absoluta et universalis. Romæ.* 1750. fol. Pedro Antonio Danieli publicó: *Institutiones canonicæ, civiles, et criminales. Romæ.* 1756. vol. 3. Obra breve y clara, acomodada á la práctica de la Curia Romana. El autor hace mencion en el prólogo de las instituciones mas señaladas escritas en tres siglos para uso de las escuelas: nombra en el siglo XVI. las de Lancelotto, de Cuccho, de Canisio (citadas ántes), y de Anastasio Germonio en el siglo VIII, las de Zoesio, del Valense, de Cironio, de Cabasucio, de Corvino, de Fleu-

En las instituciones canónicas que se usan comunmente en las escuelas, no se sigue el orden de títulos del derecho canónico, sino el natural que consiste en las personas, ó en gerarquía, en las cosas eclesiásticas, y en los juicios: segun este orden, que se puede llamar sistemático, escribieron difusamente (1) Barbosa su derecho universal eclesiástico: Pazi Jordan (2) sus elucubraciones. Van-Espen sus libros eruditos (3), Juan Pedro Gi-

ri, y del Jesuita Febo: en el siglo XVIII. las de Gasparri, Gravina, Migbiorucci, y las de los Jesuitas Chiavetta, y Wiestner.

(1) Agustín Barbosa, *de jure universo ecclesiastico*. Lugd. 1660. fol. vol. 2. Obra dice Doujat citado, lib. 5. cap. 9. p. 472. en que cumplidamente se trata de las personas, y cosas eclesiásticas. Barbosa en su obra: *Collectanea doctorum in jus canonicum*. Lugd. 1647. fol. vol. 5. da á lo menos, dice Zech citado, la comodidad de poner á la vista las opiniones de muchísimos autores. «Es notoria, dice el luterano Budeo citado. (Isagoge, vol. 1. lib. 2. cap. 5. §. 7. p. 697.) la obra de Barbosa intitulada»: *De officio et potestate Episcopi*. Romæ. 1623. 4. vol. 3. de la qual obra Jano Niccio Erithreo (*Pinacotheca imaginum illustr. viror. Col. Agrippine. 1645. 8. in vol. 2. núm. 18. p. 60.*) dice «que siendo su primera produccion, se hizo tan estimable, que muchos se movieron para socorrer al autor en sus necesidades.»

(2) Pazis Jordannis, *Episcopi Traguriensis, Elucubrationum diversarum, &c.* Venetiis. 1693. fol. vol. 3.

(3) *Jus ecclesiasticum universum hodiernæ discipli-*

Gibert (antes citado), su cuerpo de derecho canónico por reglas dispuestas con el orden natural; y Schmier su jurisprudencia canónico (1) civil. Estos autores escribieron instituciones largas del derecho, segun el orden natural antes explicado, con el que los modernos actualmente suelen escribir y enseñar en las escuelas las instituciones breves: otros autores, añade Zech, escribieron instituciones segun

*ne, præsertim Belgii, Gallie, et vicinarum provinciarum accommodatum á Zegero Bernardo Van-Espen.* Las instituciones canónicas se contienen en los tomos primeros; y el tercero es de disertaciones. El autor tomó lo mejor de sus instituciones de la citada obra de Thomasini (*De veteri et nova Ecclesie disciplina*) que compendió y copió de las épocas falsas, y opiniones raras de las obras de Marca, (*concordia del Sacerdocio, y del imperio*) de Carlos Fevret, (*Del abuso*) y de las intituladas, *Derechos y libertades de la Iglesia Galicana; pruebas de éstas libertades &c.* Decker, decano de la Metropolitana de Malinas en su obra: *Annotaciones*, nota los yerros de Van-Espen, á cuya obra solamente conviene el título de *erudita*, que le da Zech; y el lector crítico no debe fiarse de las épocas que señala, ni de las opiniones que cita Van-Espen, por lo que se expone en la obra siguiente: *Trattato storico di W. B. canonico di Bruges sopra Zegero Bern. Van-Espen.*

(1) *Jurisprudentiæ canonico civilis juxta V. libros decretal. auctore Francisco Schmier, ord. S. Ben. editio secunda.* Salisburgi. 1720. fol. vol. 4. El tomo quarto contiene un suplemento á los tres antecedentes.